

CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS	11
INTRODUCCIÓN	13
PRESENTACIÓN	
LA CONTRIBUCIÓN DE LA ACCIÓN PÚBLICA COLOMBIANA EN EL CONTEXTO COMPARADO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL: UNA HIPÓTESIS DE “CONSTITUCIÓN MILITANTE” <i>Roberto Toniatti</i>	17
LA ACCIÓN PÚBLICA DE CONSTITUCIONALIDAD A DEBATE <i>Jorge Ernesto Roa Roa</i>	33
COMENTARIOS	103
EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A TRAVÉS DEL ACCESO DIRECTO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL: ALGUNAS CONSIDERACIONES COMPARATIVAS A PARTIR DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANA <i>Mia Caielli</i>	105
ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL ITALIANO A PARTIR DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANA <i>Elisabetta Crivelli</i>	129
BIBLIOGRAFÍA	155

INTRODUCCIÓN

Desde sus orígenes en Estados Unidos y en Europa, el control al legislador por el poder judicial ha suscitado profundas y severas críticas. Existe una tendencia a creer –a modo de paradigma– en la existencia de un abismo insalvable entre democracia y Constitución. También, como consecuencia de esta oposición inicial, surge la tesis de la contradicción insuperable entre el principio democrático y el de supremacía constitucional y la correlativa objeción democrática a cualquiera de las formas judiciales de control al poder legislativo.

Resulta inevitable hallar cierto nivel de lógica y razonabilidad en estos planteamientos, y negarlos constituiría una omisión incuestionable; sin embargo, parece abrirse paso la idea de acuerdo con la cual la mencionada contradicción es apenas aparente. Esta última tesis resalta la existencia de mecanismos para configurar sistemas en los que la garantía de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales sea compatible con la actuación democrática del legislador.

Construir una teoría holística que supere toda objeción democrática al control judicial de la ley y haga compatible –en todos sus aspectos– la aparente colisión entre el principio democrático y el de supremacía constitucional implica trabajar en dos escenarios simultáneamente: el de la funcionalidad y el de la interpretación.

En el primero de ellos, esto supone elaborar un modelo orgánico de Estado y de ordenamiento jurídico, en el que se delimiten las competencias del Congreso de la República y las del juez constitucional; un sistema de fuentes con una determinación jerárquica expresa y clara, en el que, además de la posición prevalente de la Constitución, se haga explícito el valor de los tratados internacionales, el derecho comunitario o de la integración donde corresponda, y la fuerza vinculante de los precedentes.

En el segundo, la exigencia es elaborar una teoría de la interpretación constitucional que, sin caer en un racionalismo extremo, fije los criterios de decisión de los jueces y supere las críticas, más o menos acertadas, a la excesiva discrecionalidad de la jurisdicción.

Detrás de este planteamiento dual de trabajo hay una regla que se toma por cierta: la existencia de una relación de proporcionalidad inversa entre la discrecionalidad del juez y la percepción de su legitimidad democrática. En efecto, pueden establecerse cuatro escenarios de acuerdo con este postulado general: i) *menor percepción de legitimidad democrática*, en el que los jueces tienen amplias competencias de revisión judicial y, al mismo tiempo, altos niveles de discrecionalidad para su decisión, ii) *mayor percepción de legitimidad democrática*, en el que los jueces tienen un mínimo poder de revisión de la ley y unos criterios estrictos de interpretación.

A los dos anteriores escenarios se suman otras dos hipótesis intermedias: iii) el escenario *pro legislatore*, en el que los jueces tienen amplias competencias de revisión pero bajo criterios estrictos de interpretación, y iv) el escenario *pro libertate*, en el que el juez tiene reducidas competencias de revisión pero mayor discrecionalidad en la interpretación.

A la complejidad de estas cuatro hipótesis hay que agregar la necesidad de considerar los diferentes modelos de control, tanto en sus orígenes, fundamentos políticos, filosóficos y jurídicos, como en su desarrollo hasta nuestros días. Poner en el mismo crisol a la Corte Suprema de Estados Unidos y a los tribunales constitucionales europeos y, sobre todo, a cualquiera de estos con las cortes supremas o constitucionales latinoamericanas, además de ser una omisión que simplifica y confunde inadecuadamente las cosas, es un error que se proyecta inevitablemente sobre cualquier conclusión.

Por estas razones, este escrito solo se refiere a una parte del problema de la funcionalidad y se centra en uno de los aspectos que generan mayor perplejidad, sorpresa y, en algunos casos, admiración por quienes estudian el control

de constitucionalidad en los ámbitos europeo y norteamericano: el modelo colombiano de control judicial de las leyes mediante la acción pública de constitucionalidad.

Formado en la escuela de derecho constitucional colombiano, no es la novedad de la acción pública lo que me conduce a su estudio, sino un aspecto directamente relacionado con este trabajo: creo que la existencia de un modelo que combina la excepción de inconstitucionalidad con la acción pública de constitucionalidad –como derecho político de los ciudadanos– resuelve las más de las aparentes contradicciones entre democracia y Constitución. Este sistema mixto no solo aporta argumentos nuevos a favor de una determinada forma de control judicial al legislador, sino que materializa muchos de los postulados que se esgrimen en defensa de la jurisdicción constitucional en Estados Unidos y en Europa.

Para demostrar esta tesis, el trabajo fue organizado en tres partes. En la primera, el lector encontrará una exposición breve del estado actual del debate sobre la legitimidad democrática de la justicia constitucional en Colombia. En la segunda parte, se exponen cuatro tesis en defensa de la jurisdicción constitucional que son fortalecidas con la existencia de una acción de carácter público. Finalmente, en la tercera parte se analizan los argumentos que surgen del propio modelo o argumentos intrínsecos a la acción pública de constitucionalidad.

El método de trabajo combina las perspectivas descriptiva, analítica y propositiva en cada capítulo. De manera que el primero solo permite conocer una visión general del debate, en Colombia, sobre la compatibilidad del control de constitucionalidad con el principio democrático; en el segundo se muestran las relaciones del modelo colombiano de acción pública de constitucionalidad con la defensa de la jurisdicción constitucional; y en el tercero, la acción pública proporciona argumentos propios en defensa de la legitimidad democrática del control de constitucionalidad.

Este trabajo no pertenece a un espacio académico novedoso o inexplorado. Al contrario, el interés por la relación entre la democracia y el control judicial de la ley ha intere-

sado y es objeto de actual preocupación en la academia, los gobiernos y la sociedad civil de diferentes latitudes. Se trata de un tema clásico del derecho constitucional y la filosofía política. Sin embargo, este escrito tiene la pretensión de constituir un aporte, no del autor sino del constitucionalismo colombiano, a la teoría de la jurisdicción constitucional: una forma especial y propia de ver las cosas y una cultura jurídica diferente que asigna otros roles a los jueces y a los ciudadanos.

Finalmente, el trabajo incorpora la intuición –académicamente hablando– de que el aporte puede ser construido desde la existencia de un constitucionalismo latinoamericano, que goza de unas características y desarrollo propios, retro-alimenta lo que ha recibido de la teoría general del derecho constitucional y formula una teoría específica del constitucionalismo regional que está por construir.

Por el momento, enmarcar el modelo de control de constitucionalidad colombiano en la defensa de la jurisdicción constitucional y poner en el diálogo académico sus propios argumentos es una labor en la que se espera tener algunos aciertos. El primero de estos, la consciencia de la falibilidad del sistema y la posibilidad de mejorarlo a partir de la respuesta crítica que este trabajo pueda suscitar.

PRESENTACIÓN

LA CONTRIBUCIÓN DE LA ACCIÓN PÚBLICA COLOMBIANA EN EL CONTEXTO COMPARADO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL: UNA HIPÓTESIS DE “CONSTITUCIÓN MILITANTE”

Roberto Toniatti*

1. La difusión que la jurisdicción constitucional ha tenido especialmente en la segunda mitad del siglo xx es un fenómeno que, en sí mismo, no merece más comentarios, al menos por lo que se refiere al *an* –pues podemos decir que es un elemento que integra el *mainstream constitutionalism* europeo¹ y probablemente planetario²–, mientras que bajo aspectos más específicos exige reflexiones que, profundizando y expandiendo el campo de aplicación del método comparado, permitan aproximarse gradualmente a una

* Università degli Studi di Trento, Italia. Traducción de SABRINA RAGONE. La traducción ha sido revisada por los profesores JOAN SOLANES MULLOR y CARLOS ALBERTO CHINCHILLA.

1. Así, muy a contracorriente, cabe destacar su ausencia –debida a la falta de una jerarquía formal de las fuentes– en el sistema británico, al igual que su denegación expresa en la Constitución de los Países Bajos (art. 120: “*The constitutionality of Acts of Parliament and treaties shall not be reviewed by the courts*”). Sobre la inclusión de la jurisdicción constitucional en el patrimonio constitucional europeo –del cual, a pesar de la derivación histórica de la experiencia de Estados Unidos, esta puede ser “de alguna forma considerada un producto”– cfr. A. PIZZORUSSO, *Il patrimonio costituzionale europeo*, Il Mulino, Bolonia, 2002, p. 149.

2. No solo en el sentido de la circulación horizontal sino también –como, por otro lado, en Europa– de su transposición en la dimensión internacional, supranacional y transnacional. En la ya amplia literatura sobre el tema, cfr. M. ROSENFELD, *Repenser l’ordonnement constitutionnel à l’ère du pluralisme juridique et du pluralisme idéologique*, pp. 93 y ss.; A. HAMANN y H. RUIZ-FABRI, *Réseaux transnationaux et constitutionnalisme*, en H. RUIZ-FABRI y M. ROSENFELD (dirs.), *Repenser le constitutionnalisme à l’âge la mondialisation et de la privatisation*, Société de Législation comparée, París, 2011, pp. 205 y ss.

teoría de la jurisdicción constitucional –verosíblemente, a su vez, parte de una teoría de la jurisdicción *tout court*– que todavía falta en el Estado constitucional de derecho³.

Entre estos aspectos, ciertamente deben resaltarse, sin ánimo de ser exhaustivos y solamente a modo de ejemplo, cuestiones como la elaboración y clasificación de modelos (así como el fenómeno de la circulación, recepción y adaptación de estos)⁴, la composición y los criterios de legitimación de los tribunales⁵ –entre los cuales la perspectiva del *reflective judiciary* parece hoy idónea para despertar cada vez más interés⁶–, el marco de equilibrio institucional de la garantía constitucional respecto a las funciones de gobier-

3. Se ha afirmado de manera eficaz que “*the introduction of constitutional jurisdiction in Europe has not been the product of an evolution, but rather of a revolution*”; y que se requiere “*a theory of jurisdiction more descriptive of its true nature than the theory of the automaton judge, a theory that would accentuate the creative moment*”: así F. RUBIO LLORENTE, *Constitutional Jurisdiction as Law-Making*, en A. PIZZORUSSO (ed.), *Law in the Making. A Comparative Survey*, Springer Verlag, Berlín, 1988, p. 165. Sobre la configuración de la jurisdicción en la forma de Estado constitucional de derecho –incluso en relación con el carácter contextual y complementario de los ordenamientos– permítasenos remitir a R. TONIATTI, *Le interazioni della giurisdizione ordinaria con la giurisdizione costituzionale e con le giurisdizioni europee comunitaria e convenzionale*, en G. DI FEDERICO (ed.), *Manuale di ordinamento giudiziario*, Cedam, Padua, 2004, pp. 229 y ss.

4. Sobre este tema cfr. M. CARDUCCI, *Euristica dei “flussi giuridici” e comparazione costituzionale*, en *Annuario di diritto comparato e studi legislativi* 2013, ESI, pp. 337 y ss.; y R. TONIATTI, *La circolazione del diritto costituzionale: note sul metodo comparato*, en *Rassegna di diritto pubblico europeo*, 2012, pp. 115 y ss.

5. Sobre este aspecto cfr. R. TONIATTI, *La giurisdizione costituzionale nel quadro degli equilibri istituzionali: il rilievo dei profili strutturali*, en M. CALAMO SPECCHIA (ed.), *Le Corti Costituzionali. Composizione, indipendenza, legittimazione*, Giappichelli, Turín, 2011, pp. 399 y ss.

6. Cfr., por ejemplo, el *Report of the Advisory Panel on Judicial Diversity* 2010 del Reino Unido que, en particular, enuncia los parámetros del pluralismo tenidos en consideración (“17. *We have considered all aspects of diversity, but have focused particularly on gender, ethnic origin, disability, sexual orientation, geographical location, socio-economic background, and the implications of being a solicitor rather*

no y dirección política⁷ –que se puede leer incluso desde el punto de vista del diálogo institucional⁸–, el uso del método comparado por parte de los jueces⁹, la interacción entre jurisdicciones nacionales, internacionales y supranacionales (que, en temas esenciales como la tutela de los derechos fundamentales¹⁰ y las políticas de integración normativa de los mercados –aunque en formas y con márgenes de efectividad distintos– interesa ya, además de Europa, también a África y América Latina), las técnicas de interpretación, la articulación de los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad o la racionalización del control de constitucionalidad de las reformas constitucionales¹¹.

Cabe observar, sin embargo, que el análisis de estas cuestiones necesariamente vuelve a la premisa de fondo, es decir, a la existencia misma de la institución de la jurisdicción constitucional, al menos respecto a aquellos ordenamientos en los que su creación es particularmente reciente, o mejor

than a barrister”), en [www.equality-ne.co.uk/downloads/759_advisory-panel-judicial-diversity-2010.pdf].

7. Cfr. R. TONIATTI, *Le forme e la cultura costituzionale dell'equilibrio istituzionale*, en R. TONIATTI y M. MAGRASSI (eds.), *Magistratura, giurisdizione ed equilibri istituzionali. Dinamiche e confronti europei e comparati*, Cedam, Padua, 2011, pp. 573 y ss.

8. Cfr. en particular P. W. HOGG y A. A. BUSHELL, *The Charter Dialogue Between Courts and Legislatures (Or perhaps the Charter of Rights isn't such a bad thing after all)*, en *Osgoode Hall Law Journal*, 1997, pp. 75 y ss.; y P. W. HOGG, A. A. BUSHELL THORNTON y W. K. WRIGHT, *Charter Dialogue Revisited – Or “Much Ado About Metaphors”*, en *Osgoode Hall Law Journal*, 2007, pp. 1 y ss.

9. A. LOLLINI, *Il diritto straniero nella giurisprudenza costituzionale: metodi “forte” e “debole” a confronto*, en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 2012; G. DE VERGOTTINI, *Oltre il dialogo tra le Corti. Giudici, diritto straniero, comparazione*, Il Mulino, Bolonia, 2010.

10. Sobre este tema cfr. L. CAPPUCCIO, A. LOLLINI y P. TANZARELLA, *Le corti regionali tra Stati e diritti. I sistemi di protezione dei diritti fondamentali europeo, americano, africano a confronto*, Editoriale Scientifica, Nápoles, 2012.

11. Al respecto cfr. S. RAGONE, *I controlli giurisdizionali sulle revisioni costituzionali. Profili teorici e comparativi*, Bononia University Press, Bolonia, 2011.

todavía, cuando acontecen periodos políticos –de transición o de orientación mayoritaria proclive a reformas legislativas de gran calado (incluso que conlleven la restauración de un régimen político anterior)– donde la jurisdicción constitucional se concibe por los titulares de la función de gobierno como un obstáculo (ya sea de tipo conservador o progresista) en la agenda programática de la dirección política.

Naturalmente, nos referimos a aquellos ordenamientos en los que la jurisdicción constitucional es tomada en serio –restringiéndose así el campo del constitucionalismo planetario (a veces solo nominal y decorativo) para situarnos en el constitucionalismo auténtico–, es decir, ordenamientos en los que la independencia y la autoridad de los órganos que ejercen la justicia constitucional se traducen en un control jurisdiccional efectivo que implica, como mínimo, la inaplicación, si no la anulación, de las normas con rango de ley como opciones normativas derivadas de la discrecionalidad de los órganos de dirección política. Ordenamientos, en otras palabras, en los que la efectividad del control de constitucionalidad –y por tanto de la supremacía de la norma constitucional sobre los demás actos que expresen la voluntad política contingente– constituya una característica fisiológica del funcionamiento del sistema.

2. El ordenamiento constitucional de Colombia forma parte de estos últimos, ciertamente desde que entró en vigor la Constitución actual (la Constitución Política de 1991) y la previsión (innovadora respecto del pasado) de una Corte Constitucional que, por los motivos mencionados antes –independencia y autoridad de la Corte (y de sus miembros)– y a pesar de su juventud, es considerada generalmente como un “modelo prestigioso” entre los ordenamientos latinoamericanos¹².

12. Puede ser significativo recordar, en particular, que la Corte Constitucional colombiana emplea con frecuencia el método comparado y, al respecto, en la página web de la Corte es posible leer una interesante nota de carácter metodológico: “El Derecho Comparado se muestra como una herramienta útil al momento de evaluar los resultados que

El presente estudio de JORGE ROA ROA (Universidad Externado de Colombia y Universitat Pompeu Fabra de Barcelona) se revela, por tanto, de especial interés en esta materia y por ello parece oportuno señalarlo a la comunidad científica¹³. Debe precisarse que este se desenvuelve en la lógica interna del ordenamiento colombiano pero lo hace siguiendo un método original e implícitamente abierto a una perspectiva comparada, al menos de manera indirecta. Su desarrollo aquí se va a presentar solo someramente, y en un orden distinto al que se sigue en el texto.

El objetivo que el autor persigue es sostener la legitimidad del *an* de la jurisdicción constitucional tal y como lo configura la Constitución colombiana de 1991 con argumentos propios e internos al mismo ordenamiento, basados prevalentemente en el *quomodo*, es decir, en la importancia y el valor sistemático de una muy particular forma de control de constitucionalidad representada –además de las otras– por la *acción pública* (capítulo tercero); respecto a este instrumento –bastante original e innovador en el marco comparado– se ofrece una reconstrucción preliminar institucional y descriptiva incluso de los aspectos procedimentales, beneficiosa para el lector que no esté familiarizado con el mismo (capítulo primero)¹⁴.

ofrece un ordenamiento jurídico respecto de algún instituto en particular; sin embargo, son frecuentes las críticas hechas al legislativo cuando se ‘importa’ alguna norma o alguna figura que ha dado resultado en un ámbito específico y se intenta aplicar en nuestro ordenamiento desconociendo las necesidades propias de nuestro medio, es por eso que la revisión a legislaciones de otros países debe hacerse de manera crítica, sacando ventaja de la experiencia en punto de errores y aciertos para procurar una adaptación que respete nuestro contexto socio cultural”: [www.corteconstitucional.gov.co/comparado/].

13. Ha sido objeto de presentación y debate, con contribuciones de MIA CAIELLI (Universidad de Turín) y ELISABETTA CRIVELLI (Universidad de Verona) en un seminario celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Trento el 12 de febrero de 2014. Para el video del evento, cfr. [www.jus.unitn.it/services/arc/2014/0212/home.html].

14. En realidad, la *acción pública* fue prevista en el ordenamiento colombiano ya con la reforma constitucional (Acto Legislativo n.º 2 del

En el análisis de este instrumento se profundiza –y este es el aspecto metodológico más interesante del estudio– en elaboraciones doctrinales desarrolladas en el contexto de otras experiencias constitucionales, prevalentemente europeas y estadounidenses, para las cuales la *acción pública* colombiana representaría una racionalización y un perfeccionamiento (capítulo segundo).

El ensayo –aunque, como ya se ha sugerido, se presta a ser empleado también en sede de comparación, como

6 de junio de 1910) de la Constitución de 1886: cfr. el artículo 41 de la fuente que acabamos de citar, conforme al cual “A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente: Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Actos Legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación”. Sobre el contexto histórico y político de dicha innovación, cfr. J. HENAO HINDRÓN, *Panorama del derecho constitucional colombiano*, 10.^a ed., Bogotá, Temis, 1996, pp. 40 y ss. (donde se especifica también que “igualmente prescribieron, para poner término a la anormal situación creada por la Ley 153 de 1887, art. 6.º, en cuya virtud las leyes se reputaban constitucionales y debían aplicarse aun cuando parecieran contrarias a la Constitución, que ‘en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales’, 44; norma, esta, que fue confirmada por el art. 4 de la vigente Constitución de 1991. Además, la Constitución de 1853 ya había sentado las bases para una tutela de la constitucionalidad de las leyes y la siguiente, de 1863, había introducido una figura de *acción popular* que podía resultar en la suspensión de las leyes consideradas contrarias a la Constitución por parte de la Corte Suprema (pero con voto unánime). Para una reconstrucción histórica de las garantías constitucionales en Colombia cfr. C. RESTREPO PIEDRAHITA, *El sistema constitucional colombiano*, en D. G. BELAUNDE, F. FERNÁNDEZ SEGADO y R. HERNÁNDEZ VALLE, *Los sistemas constitucionales ibero-americanos*, Dykinson, Madrid, 1992, pp. 173 y ss.; sobre las innovaciones introducidas con el sistema vigente cfr. M. J. CEPEDA ESPINOSA, *El derecho de la Constitución en Colombia: de la rebelión pacífica a la esperanza*, en *Homenaje a Carlos Restrepo Piedrahita*, t. 1, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1993, pp. 161 y ss.; L. C. SÁCHICA, *Consideraciones para replantear el control de constitucionalidad en Colombia*, ibíd., pp. 265 y ss.

se demuestra por los comentarios de MIA CAIELLI y de ELISABETTA CRIVELLI— se presenta así como un estudio de derecho constitucional que revela una mayor sensibilidad del autor, fácil de percibir, por la teoría constitucional que por el análisis comparado. JORGE ROA ROA desde el principio reivindica la especificidad del control de constitucionalidad en el contexto de su regulación en el ordenamiento colombiano y, por tanto, parece que no deja márgenes significativos a la comparabilidad de esta experiencia, o solo quizás en la dimensión del constitucionalismo iberoamericano¹⁵; además, reconoce que “aquí hay un aporte [...] del constitucionalismo colombiano [...] a la teoría de la jurisdicción constitucional; una forma especial y propia de ver las cosas, una cultura jurídica diferente que asigna otros roles a los jueces y a los ciudadanos”. El presupuesto es, por tanto, que una teoría de la jurisdicción constitucional no pasa necesariamente a través del filtro de la verificación consentida por la aplicación del método comparado.

Sobre esta premisa puede formularse una reserva, justamente por —entre otros— el uso argumentativo de la aplicabilidad a la experiencia colombiana de la doctrina no colombiana y no iberoamericana citada para revalorizar un elemento original e innovador presente en el derecho positivo colombiano —aparentemente en sintonía con las dinámicas constitucionales regionales (*el nuevo constitucionalismo iberoamericano*)—, como si este instrumento típicamente colombiano y otras variantes iberoamericanas no fuesen también el resultado de un fenómeno de circulación de modelos que —en la construcción kelseniana del modelo

15. Se afirma, en efecto, “la necesidad de considerar los diferentes modelos de control, tanto en sus orígenes, fundamentos políticos, filosóficos y jurídicos; como en su desarrollo hasta nuestros días. Poner en el mismo crisol a la Corte Suprema de los Estados Unidos y a los tribunales constitucionales europeos y, sobre todo, a cualquiera de éstos con las cortes supremas o constitucionales latinoamericanas, además de ser una omisión que simplifica y confunde inadecuadamente las cosas, es un error que se proyecta inevitablemente sobre cualquier conclusión” (p. 3).

europeo o en la elaboración de un recorrido histórico y conceptual propio de la afirmación del *judicial review* en ordenamientos de *common law*, de Irlanda a Canadá, de Israel a India o Sudáfrica¹⁶— se encuadra en el contexto de una racionalización del fenómeno empezado con *Marbury v. Madison*¹⁷.

Esta es la lógica que rige la exposición y la argumentación del estudio de JORGE ROA ROA. Sobre ella, incluso en clave crítica respecto de algunas cuestiones de método y de fondo, deben adelantarse algunas consideraciones.

3. La *acción pública de constitucionalidad* es un acto de impulso de la actividad de control de constitucionalidad que cada ciudadano puede emplear “en defensa de la Constitución y de la ley” (art. 40). Se trata de un tipo de acción popular de constitucionalidad¹⁸, que se ejerce mediante un recurso directo que activa un control jurisdiccional abstracto en un sistema concentrado. En sí, conforme al texto constitucional citado, la acción pública puede ser ejercitada tanto en defensa de la Constitución como de la ley —sin ninguna

16. Nos remitimos a G. GENTILI, “*Sulla strada per Marbury*”: *il costituzionalismo statale statunitense e gli antecedenti storici del controllo giurisdizionale di costituzionalità prima di Marbury v. Madison*, en R. ORRÚ, F. BONINI y A. CIAMMARICONI (eds.), *La giustizia costituzionale in prospettiva storica: matrici, esperienze e modelli*, ESI, Nápoles, 2012, pp. 21 y ss.; T. GROPPI, *La genesi della giustizia costituzionale negli ordinamenti di matrice britannica*, ibíd., pp. 47 y ss.

17. Sobre la particularidad del control de constitucionalidad en Colombia y Venezuela, a pesar de la derivación del modelo estadounidense de *common law*, cfr. H. YEPES ARCILA, *Interrogantes sobre la justicia constitucional en Colombia*, en *Jornadas Colombo-Venezolanas de Derecho Público*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, pp. 647 y ss.; sobre la configuración originaria del control de constitucionalidad en los sistemas iberoamericanos como control político cfr. R. BILLÈ, *La giustizia costituzionale in America latina*, en L. MEZZETTI (ed.), *Sistemi e modelli di giustizia costituzionale*, Cedam, Padua, 2009, pp. 481 y ss.

18. Para referencias comparadas a otros tipos de acción popular de constitucionalidad (en El Salvador, Nicaragua, Panamá y Venezuela) cfr. A. R. BREWER-CARÍAS, *El sistema mixto integral de control de constitucionalidad en Colombia y Venezuela*, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 1996, pp. 163 y ss.

diferenciación explícita– y no se especifica ni la forma ni el contexto institucional donde debe o puede ser planteada. En otras palabras, el texto de la disposición no afirma que el control realizado en defensa de la Constitución o de la ley es o debe ser (exclusivamente) de tipo jurisdiccional ni que el recurso jurisdiccional agota el potencial de una acción pública del ciudadano –según el art. 40– en defensa de la Constitución.

Asimismo, es necesario observar que la disposición citada se sitúa en el Título Segundo (“De los derechos, las garantías y los deberes”), Capítulo Primero (“De los derechos fundamentales”) de la Constitución¹⁹; que el área de la democracia participativa está presente en la Constitución con una regulación muy amplia y detallada –contenida en el Título Cuarto, titulado “De la participación democrática y de los partidos políticos”²⁰– que ya en la ley fundamental representa una suerte de especificación de lo que prevé el artículo 40.

19. El texto del artículo 40: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”.

20. El Título IV a su vez se articula en un capítulo primero (“De las formas de participación democrática”, arts. 103-106), un capítulo segundo (“De los partidos y de los movimientos políticos”, arts. 107-111) y un capítulo tercero (“Del estatuto de la oposición”, art. 112); para un marco general sobre la democracia representativa en los ordenamientos latinoamericanos cfr. V. FARA, *Revocatoria de mandato: origini e diffusione di un particolare istituto di democrazia diretta*, DPCE, 2012, pp. 962 y ss.

Todo el contexto normativo en el que se sitúa la previsión constitucional de la *acción pública* puede caracterizar a este instrumento como uno de los medios de participación política, sin darle otra caracterización específica. Solo el posterior artículo 241 de la Constitución, en el listado de las competencias de la Corte Constitucional, le da a la *acción pública* el carácter de instrumento de iniciativa jurisdiccional, para promover el control de constitucionalidad²¹.

Se trata, por tanto, de un instrumento dotado de una caracterización ambivalente de tipo político-jurisdiccional, es decir, construido a partir de una premisa de naturaleza política pero encomendado a un procedimiento jurisdiccional –incluso de carácter contradictorio– y destinado a generar un resultado final típico –teniendo en cuenta la independencia del órgano deliberante– como lo es la decisión jurisdiccional de constitucionalidad.

La falta de los requisitos típicos de legitimación procesal activa –*in primis*, un interés individual *stricto sensu* para plantear la acción– es en realidad compensada por la existencia de un interés individual en la legitimidad constitucional del ordenamiento jurídico reconducible al interés político propio del ciudadano: el concepto de ciudadanía

21. Cfr. artículo 241: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. [...] 3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización. 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación”.

política²² –en su plenitud, y por tanto con un contenido específico ulterior respecto de la ciudadanía en sí²³ entendida como nacionalidad²⁴– se refleja en un interés del ciudadano en la integridad de la Constitución que la acción pública transforma en derecho perfecto, es decir, justiciable en la medida en que tiene una forma procesal *ad hoc*²⁵.

Se trata, sin duda, de la previsión de un instrumento que proporciona una garantía constitucional particularmente intensa, idóneo para una activación potencialmente continua, constante y difusa que, por un lado, presenta caracteres no distintos del recurso directo de constitucionalidad por parte de minorías cualificadas de parlamentarios –según lo que prevé un número significativo de constituciones europeas– y, por el otro, no es susceptible de una cualificación estructural que permita considerarlo como una expresión típica de la función de oposición²⁶, para la cual existe un requisito organizativo permanente que en este caso no se da. Más allá de los motivos ocasionales (incluso de oposición política contingente) que puedan llevar al ciudadano a plantear una acción pública, la causa sistemática de la existencia de la misma no puede dejar de encuadrarse en una lógica de tutela objetiva de la Constitución como norma superior y constitutiva del ordenamiento: la garantía de la

22. La ciudadanía se encuentra regulada en los artículos 98 y 99 de la Constitución (el segundo precisa ulteriormente el concepto de “ciudadanía en ejercicio”; se prevé que “La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción”) y es un requisito formal para la activación de la *acción pública*.

23. La fórmula de ciudadanía *tout court* se exige en realidad solo con relación al ordenamiento italiano, que no distingue las dos figuras.

24. La *nacionalidad* está regulada en el art. 96 de la Constitución.

25. Nos remitimos al texto del autor (en particular, al primer capítulo) para un examen crítico de los requisitos subjetivos, formales y procesales de la *acción pública*, que contribuyen a caracterizarla justamente en sentido procesal y la encuadran de forma incisiva en su premisa política.

26. Sobre el tema cfr. G. DE VERGOTTINI, *Diritto costituzionale comparato*, 9.^a ed., Cedam, Padua, 2013, pp. 562 y ss.

supremacía de la norma constitucional se articula mediante varios instrumentos que tienen en común el interés del propio ordenamiento de garantizar la conformidad con la Constitución de todos sus actos jurídicos que, en definitiva, son expresión de ella.

La misma disponibilidad de una pluralidad de instrumentos de garantía –en el ordenamiento colombiano como en cualquier otro que tenga una Constitución rígida y garantizada jurisdiccionalmente– está claramente dirigida a proteger la integridad de la fuente constitutiva de un posible, y amplio, abanico de potenciales factores de lesión. Encomendar la activación de uno de esos instrumentos al interés constitucional del ciudadano refleja, por tanto, la lógica del instituto y un significativo reconocimiento del papel de la ciudadanía política y su relación bidireccional con la Constitución²⁷.

Al respecto, se podría pensar en la construcción de una noción de “constitución militante” –o de “democracia constitucional militante”²⁸– que, sin emplear instrumentos potencialmente contradictorios consigo misma para asegurar su propia supervivencia –según lo que se puede sintéticamente recordar del concepto de democracia militante²⁹–,

27. Guarda cierta coherencia sistemática, por ello –incluso respecto a la construcción de la noción de “constitución militante” del texto–, que la disposición siguiente (art. 41) prevea: “En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución”.

28. Sobre la distinción entre “democracia” *tout court* y “democracia constitucional” –con referencia al ordenamiento italiano pero extensible a la forma de Estado constitucional de derecho– nos remitimos a R. TONIATTI, *La democrazia costituzionale repubblicana*, en C. CASONATO (ed.), *Lezioni sui principi fondamentali della Costituzione italiana*, Giappichelli, Turín, 2009.

29. Sobre las incertezas acerca de una definición precisa de democracia militante –de los orígenes del concepto a la heterogeneidad de sus aplicaciones– cfr. el reciente J. W. MÜLLER, *Militant democracy*, en M. ROSENFELD y A. SAJÓ (eds.), *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, OUP, Oxford, 2012, pp. 1253 y ss. (y la doctrina

no se exige, sin embargo, de usar instrumentos que, por un uso potencialmente masivo y poco responsable, podrían comprometer la funcionalidad del sistema jurisdiccional de garantía de constitucionalidad y generar un efecto contrario y lesivo del bien jurídico que se desea proteger.

Así pues, una constitución militante que se basa en una ciudadanía política militante: un binomio que casi parece incorporar una concepción contractualista y sinalagmática de la Constitución y supone un injerto del Estado-aparato en el Estado-comunidad.

La *acción pública* colombiana –como expresión del intenso nexo entre ciudadanía militante y Constitución militante– parece fortalecer la confianza en que la forma del Estado constitucional de derecho se basa tanto en instrumentos no mayoritarios para la salvaguarda de la supremacía de la Constitución sobre otras fuentes en las que se expresa la discrecionalidad política del legislador, como en la colaboración entre el legislador político y la jurisprudencia (constitucional, pero no solamente) en la traducción de la disposición en norma, según un esquema reconstructivo conforme a un sistema de garantía fundado en el *checks and balances*.

Sobre la base de estas consideraciones, la experiencia de la *acción pública* colombiana parece casi tener un potencial no solo innovador sino de provocación de cara a las fáciles clasificaciones sobre una noción mecanicista y estática de la separación de poderes. Debe señalarse, en efecto, que el instrumento que aquí comentamos termina realizando un circuito de legitimación no mayoritaria “ciudadano-Corte Constitucional” distinto y alternativo respecto de aquel que se apoya en la base democrática “cuerpo electoral-legislador”. No se trata, evidentemente,

citada allí); cfr. también A. TORRES DEL MORAL, *Democracia militante*, en J. PÉREZ ROYO, J. PABLO URÍAS MARTÍNEZ y M. CARRASCO DURÁN (eds.), *Derecho constitucional para el siglo XXI*, t. I, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2006, pp. 209 y ss.

de un paralelismo general, continuado y fiduciario, sino de una confianza doble y ocasional, puntual y circunscrita, que resulta suficiente, sin embargo, para generar cierta dosis de competitividad en el sistema que tendrá que llegar evidentemente a un equilibrio.

Parece útil subrayar la que nos parece otra manifestación de la concepción militante del binomio Constitución-ciudadanía política, en la senda de una virtual recuperación del carácter político del procedimiento de reforma constitucional.

La Constitución colombiana de 1991 contiene una regulación muy articulada y compleja de supuestos procesales y fuentes para su propia reforma³⁰, y no solo no prevé ningún límite material para su reforma, sino que establece expresamente que se admiten controles jurisdiccionales única y exclusivamente sobre los aspectos de procedimiento. Además, por una parte se prevé el uso de la *acción pública* por parte del ciudadano –evidentemente con relación solo a los aspectos procedimentales– y, por la otra, en nombre del bien jurídico de la seguridad jurídica (constitucional), se establece su ejercicio en el plazo de un año³¹.

En otras palabras, el carácter político intrínseco de la reforma constitucional –si se exceptúa el vínculo de la conformidad con los parámetros de procedimiento– devuelve a la discrecionalidad política márgenes de maniobra amplios para innovar, que no están regulados por la Constitución vigente y están exentos del control jurisdiccional. Este enfoque –que parece reintroducir en el ordenamiento co-

30. A ella está dedicado el Título XIII de la Constitución (artículos 374-380).

31. Cfr. el texto del artículo 379: “Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título. La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2°”.

lombiano elementos de democracia jacobina que forman parte de su patrimonio ideológico histórico originario³²— resulta coherente con la dimensión militante de la (nueva) constitución y de la (nueva) ciudadanía.

En este contexto, la asunción por parte de la Corte Constitucional de una actividad de control sobre los contenidos de los actos de reforma con base en la teoría según la cual la reforma constitucional podría reformar la Constitución pero no “sustituirla” representa un fuerte factor de dialéctica entre instituciones, donde se incluye evidentemente al

32. Observamos que en este sentido se ha pronunciado de manera reiterada la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés, que ha negado siempre ser competente en el ejercicio del control preventivo para juzgar leyes aprobadas por referéndum por el titular de la soberanía (*Décision n.º 62-20 DC du 6 novembre 1962, Loi relative à l'élection du Président de la République au suffrage universel direct, adoptée par le référendum du 28 octobre 1962*, cons. 2; y *Décision n.º 92-313 DC, Loi autorisant la ratification du traité sur l'Union européenne*, cons. 2. 6). Esta jurisprudencia ha sido confirmada recientemente por la decisión n.º 2014-392 (QPC) *Province Sud de Nouvelle-Calédonie*, del 25 de abril de 2014, a pesar de que la reforma constitucional de 2008 introdujera el control *a posteriori* y el referéndum de iniciativa compartida: cfr. los considerandos 7 y 8 (“7. *Considérant que l'article 61-1 de la Constitution donne au Conseil constitutionnel mission d'apprécier la conformité aux droits et libertés que la Constitution garantit des dispositions législatives, sans préciser si cette compétence s'étend à l'ensemble des textes de caractère législatif; que toutefois au regard de l'équilibre des pouvoirs établi par la Constitution, les dispositions législatives qu'elle a entendu viser dans son article 61-1 ne sont pas celles qui, adoptées par le Peuple français à la suite d'un référendum contrôlé par le Conseil constitutionnel au titre de l'article 60, constituent l'expression directe de la souveraineté nationale; 8. Considérant qu'il résulte de ce qui précède qu'aucune disposition de la Constitution ou d'une loi organique prise sur son fondement ne donne compétence au Conseil constitutionnel pour se prononcer sur une question prioritaire de constitutionnalité aux fins d'apprécier la conformité aux droits et libertés que la Constitution garantit d'une disposition législative adoptée par le Peuple français par la voie du référendum; que, par suite, il n'y a pas lieu, pour le Conseil constitutionnel, de connaître des dispositions de la loi adoptée par le Peuple français par voie de référendum le 6 novembre 1988*”).

electorado y, por lo tanto, a la ciudadanía política³³, pero también significa una evolución del sistema constitucional vigente.

La referencia, inevitable, al concepto de contenido esencial de la Constitución –o de identidad constitucional o constitución material– para identificar las partes legítimamente “no sustituibles” mediante reforma, plantea en el ordenamiento colombiano el dilema típico relacionado con el problema de las “enmiendas constitucionales inconstitucionales”, que, conforme a todo lo dicho, se expresa en la dialéctica entre militancia de la constitución (vieja y nueva) y la de la ciudadanía política (vieja y nueva).

La *acción pública* en esta perspectiva también puede representar un elemento catalizador de fases accesorias del proceso normativo y de promoción de una inesperada intervención jurisprudencial. En este contexto funcional también, por lo tanto, se permite al circuito ciudadano-Corte Constitucional –con el solo límite temporal de un año– introducir una vía para sortear eventualmente los resultados propios del proceso político y del circuito de la representación parlamentaria mayoritaria.

El ordenamiento constitucional colombiano confirma ser muy interesante desde el punto de vista de los datos normativos y de las concepciones jurídicas y constitucionales, y el estudio de JORGE ROA ROA contribuye con amplitud y profundidad de argumentos a su conocimiento.

33. Nos remitimos al respecto a las citas de jurisprudencia y doctrina, y a los argumentos del capítulo III, par. IV, del trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

- ACKERMAN, BRUCE. *We the people. Foundations*. Harvard University Press, Cambridge, 1991.
- AHUMADA RUIZ, MARIAN. *La jurisdicción constitucional en Europa. Bases teóricas y políticas*. Universidad de Navarra - Thomson Civitas, Navarra, 2005.
- AJA FERNÁNDEZ, ELISEO. *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*. Ariel, Barcelona, 1998.
- ALEXY, ROBERT. *Teoría general de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido. Madrid, 2007.
- ARAGÓN, MANUEL. *Constitución, Democracia y Control*. Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, serie Doctrina Jurídica n.º 88, México, 2002.
- BERNAL PULIDO, CARLOS. *El neoconstitucionalismo y la normatividad del derecho*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009.
- *El derecho de los derechos*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005.
- *El neoconstitucionalismo a debate*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2008.
- *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 3.ª ed., Madrid, 2007.
- BIX, BRIAN. *Law, Language and Legal Determinacy*. Clarendon Press. Oxford, 1993.

BOBBIO, NORBERTO. *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica. Traducción de José F. Fernández Santillán. 3.^a ed., 4.^a reimp., México, 2007.

----- *Contribución a la teoría del derecho*. Edición a cargo de Alfonso Ruiz Miguel. Editorial Debate, 1990.

----- *Teoría general de la política*. Editorial Trotta, Madrid, 2005.

BÖKENFORDE, ERNST WOLFGANG. *El poder constituyente del pueblo. Un concepto límite del derecho constitucional. Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia*. Editorial Trotta, Madrid, 2000.

BREWER-CARÍAS, ALAN. *Judicial Review in Comparative Law*. Cambridge University Press, Cambridge, 1989.

CHARRY URUEÑA, JUAN MANUEL. *La excepción de inconstitucionalidad*. Jurídicas Radar, Bogotá, 1994.

CRUZ VILLALÓN, PEDRO. *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1987.

DAHL, ROBERT. *La democracia y sus críticos*. 2.^a ed. Paidós, Barcelona, 1993.

DWORKIN, RONALD. *Los derechos en serio*. 7.^a ed., Ariel, Barcelona, 2010.

----- *The Forum of Principle*. New York University Law Review, New York, 1981.

ELY, JOHN. *Democracy and Distrust. A Theory of Judicial Review*. Harvard University Press, Cambridge, 1980.

FERRERES COMELLA, VÍCTOR. *Justicia Constitucional y Democracia*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2.^a ed., Madrid, 2007.

- *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*. Serie de Teoría Constitucional y Derecho. Marcial Pons, Madrid, 2011.
- *El control judicial de la constitucionalidad de la ley*. Cátedra Ernesto Garzón Valdés. Distribuciones Fontamara, México, 2008.
- FERRAJOLI, LUIGI. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 7.^a ed. Editorial Trotta. Madrid, 2010.
- *Democracia y garantismo*. Edición de Miguel Carbonell. Editorial Trotta. 2.^a ed., Madrid, 2010.
- FERRAJOLI, LUIGI y RUÍZ MANERO, JUAN. *Dos modelos de constitucionalismo. Una conversación*. Editorial Trotta, Madrid, 2012.
- FISS, OWEN. *El derecho como razón pública*. Colección Filosofía y Derecho. Traducción de Esteban Restrepo Saldarriaga. Marcial Pons, Madrid, 2007.
- FULLER, LON L. *The Morality of Law*. Yale University Press, New Haven and London, 1964.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Civitas, Madrid, 1983.
- GARGARELLA, ROBERTO. *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Ariel, Barcelona.
- *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: Promesas e interrogantes*. Organización de Naciones Unidas, Serie de Políticas Sociales n.º 153. Santiago de Chile, 2009.
- *La filosofía del constitucionalismo latinoamericano* (primerísimas notas). Administración Pública y Sociedad [Disponible On Line: http://www.iifap.unc.edu.ar/imagenes/revistas/11/la_filosofia.pdf].

GARRORENA MORALES, ÁNGEL. *La sentencia constitucional*. Revista de Derecho Político. [<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Derechopolitico-1981-11-DC940851&dsID=pdf>]

GARZÓN VALDÉS, ERNESTO. *Propuestas*. Editorial Trotta, Madrid, 2011.

HABERMAS, JÜRGEN. *Facticidad y validez*. 6.^a ed. Editorial Trotta, Madrid, 2010.

HART, HERBERT. *El concepto de derecho*. Traducción de Genaro Carrió. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963.

HARRIS, DAVID; O'BOYLE, MICHAEL y WARBRICK, COLIN. *Law of the European Convention on Human Rights*. Oxford University Press, 2.^a ed., Oxford, 2009.

JIMÉNEZ CAMPO, JAVIER y RUBIO LLORENTE, FRANCISCO. *Estudios sobre jurisdicción constitucional*. McGraw-Hill, Madrid, 1998.

JULIO ESTRADA, ALEXEI. *Las ramas ejecutiva y judicial del poder público en la Constitución de 1991*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.

KRAMER, LARRY. *The People Themselves: Popular Constitutionalism and Judicial Review*. Oxford University Press. Oxford, 2004.

KELSEN, HANS. *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* Tecnos, Madrid, 1995.

---- *Teoría general del derecho y del Estado*. Traducción de Eduardo García Maynez. UNAM, México, 1979.

---- *Teoría pura del derecho*. Roberto J. Vernengo (trad.), 11.^a ed., Porrúa, México, 2000.

NINO, CARLOS SANTIAGO. *Introducción al análisis del derecho*. 12.^a ed., Ariel, Barcelona, 2003.

----- *Fundamentos de derecho constitucional*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992.

NOHLEN, DIETER. *Jurisdicción constitucional y consolidación de la democracia*. [http://www.iidpc.org/revistas/9/pdf/131_155.pdf]

PÉREZ ROYO, JAVIER. *Tribunal constitucional y división de poderes*. Tecnos, Madrid, 1998.

PISARELLO, GERARDO. *El nuevo constitucionalismo latinoamericano y la Constitución de Venezuela de 1999: balance de una década*. [<http://www.sinpermiso.info/articulos/ficheros/venezuela.pdf>]

PRIETO SANCHÍS, EDUARDO. *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. Editorial Trotta, 2.^a ed., Madrid, 2009.

RAWLS, JOHN. *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica. Traducción de María Dolores González, 7.^a reimp., México, 2010.

RESTREPO PIEDRAHITA, CARLOS. *Control de constitucionalidad*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006.

ROA ROA, JORGE ERNESTO. “El derecho a la salud de las mujeres víctimas del conflicto armado. El enfoque psicosocial”. *Revista de Derecho del Estado*. Universidad Externado de Colombia, n.º 24, Bogotá, 2010,

ROBLEDO SILVA, PAULA y ROA ROA, JORGE ERNESTO. “La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en el año 2010”. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional* n.º 15. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011.

ROBLEDO SILVA, PAULA y ROA ROA, JORGE ERNESTO [colaborador]. “Crónica jurisprudencial Corte Constitucional colombiana año 2009”. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n.º 14, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, Madrid, 2010, pp. 643 a 676.

RODRÍGUEZ GARAVITO, CÉSAR [Coordinador]. *Más allá del desplazamiento. Políticas, derechos y superación del desplazamiento armado en Colombia*. Universidad de los Andes, Bogotá, 2010.

RODRÍGUEZ PEÑARANDA, MARÍA LUISA. *Minorías, acción pública de inconstitucionalidad y democracia deliberativa*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005.

ROUSSEAU, DOMINIQUE. *Droit du contentieux constitutionnel. Montchrestien*. 8.ª ed., París, 2008.

SCHMITT, CARL. *La defensa de la Constitución*. Tecnos, Madrid, 1998.

SAIZ ARNÁIZ, ALEJANDRO. *Los derechos fundamentales de los jueces*. Marcial Pons, Barcelona, 2012.

SANDEL, MICHAEL. *Justicia*. Traducción de Juan Pedro Campos. Random House Mondadori, Barcelona, 2011.

SUNSTEIN, CASS. *Legal Reasoning and Political Conflict*. Oxford University Press, Oxford, 1996.

WALDRON, JEREMY. *Law and Disagreement*. Oxford University Press, Oxford, 2001.

----- *The Dignity of Legislation*. Cambridge University Press. Cambridge, 1999.

ZAGREBELSKY, GUSTAVO. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. 8.ª ed. Traducción de Marina Gascón. Editorial Trotta, Madrid, 2008.